

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los empleados de la Diputacion contra el acuerdo de esta de 16 de Marzo último, que declaró cesantes á unos, rebajó los sueldos á otros y nombró otros nuevos, dicho alto Cuerpo ha emitido

con fecha 29 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se le remite á informe con Real orden de 23 del corriente sobre las variaciones del personal de empleados de la Diputacion provincial, acordadas por la misma. Lo voluminoso del expediente y la urgencia con que [se reclame el informe impide entrar en minuciosos detalles de cada uno de los 75 empleados declarados cesantes, de los 22 rebajados de sueldo y de los noventa y tres nuevamente nombrados; pero para formar juicio de este asunto basta en concepto de la Seccion, examinarlo bajo puntos de vitas generales.

Estos puntos pueden reducirse á dos, á saber: las alteraciones acordadas por la Diputacion en el reglamento de sus oficinas el día 14 de Marzo último, y el uso que ha hecho la Diputacion de esas variaciones y de los preceptos legales en el movimiento del personal.

Para examinar el primer punto conviene tener presentes ante todo los preceptos legales que le son aplicables, á saber: los artículos 74 y 87 de la vigente ley Provincial.

Según el 74, la Diputación tiene facultades para el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales; el 104 repite esto mismo, y añade que la Diputación fija el sueldo de los empleados, arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento del servicio interior de sus oficinas.

Respecto al reglamento, cierto es que la ley no pone restriccion en la facultad de acordarlo; pero los buenos principios administrativos, aun sin mandarlo terminantemente la ley, exigen que, así como la formación de un reglamento, como disposicion orgánica de la dependencia á que se refiere, debe ser objeto de estudio detenido y de acuerdo meditado, por igual razon no debe alterarse por una simple proposicion de algunos Diputados, falta de razonamiento que la justifique, que la Diputación acepta sin más discusion, y no como medidas generales de todo el reglamento, sino para artículos aislados del mismo sobre personal, que alteran las bases anteriormente establecidas.

En este último caso se hallan las variaciones acordadas rápidamente por la Diputación provincial en sesion de 14 de Marzo, sin otro objeto al parecer que dar carácter de legalidad á la gran variacion de empleos y de empleados, que estaría preparada y se realizó á las cuarenta y ocho horas.

En efecto, el reglamento de oficinas exigía en los artículos 14 y 15, que para las vacantes de Oficiales se establecieran dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposicion en una clase de empleados y de concurso en otra, y los artículos 20 y 27 establecen la destitucion como el mayor castigo, previo expediente justificativo de la falta que lo motive, lo cual coarta la facultad de libre separacion. La Diputación, pues, en la célebre sesion de 14 de Marzo, suprimió estos dos artículos sustituyéndolos con otro en que se dice que la Comision de personal formará las plantillas, y que los cambios de Secciones, Negociados y oficinas se harán en lo sucesivo por acuerdo de la misma en unión del Secretario.

En esta nueva disposicion hay una infraccion de la ley Provincial. Esta confiere á la Diputación la facultad de hacer las plantillas

de empleados, y sin una disposicion legal que lo autorice no puede delegarse este derecho en una simple Comision de la misma Diputación. Pero todavía hay otra reforma más trascendental, pues el art. 27 del reglamento, que trata solo del modo de aplicar las correcciones á los empleados, está sustituido por uno en que se dice que la Diputación podrá aumentar, suspender y separar sus empleados, *sin otra limitacion ni trámite que los establecidos por la ley orgánica*. Con estas últimas frases queda derogado lo que acertadamente consignaba el reglamento sobre turnos para los ascensos y circunstancias previas que para algunos destinos se exigen. Ciertamente es que la ley habla de la facultad de *separar libremente* á los empleados, pero cuando la Diputación se ha impuesto restricciones á esa libre facultad por medio del reglamento, podría regir esto para lo sucesivo si el Gobierno no revoca tal acuerdo por virtud del art. 87 de la ley Provincial, pero no podrá tener efecto retroactivo para los empleados actuales, que al optar á sus destinos tenían garantidos sus ascensos en determinados casos, y había por lo tanto entre la Diputación y sus empleados un cuasi contrato que debe respetarse. Además, en lo relativo á las plantillas, hay otra consideracion muy atendible. Los presupuestos provinciales se forman sobre los existentes en la época de su formación. Si, pues las plantillas se alteran y si se admite en esto libertad completa, pudieran las alteraciones ser repetidas varias veces dentro del año del ejercicio del presupuesto, y resultaría éste ineficaz, trastornado en sus cálculos de gastos, y eludida de este modo la facultad del Gobierno para corregirlo, según lo establecido en el art. 120 de la ley Provincial.

Aunque estas consideraciones, de carácter general, bastarían, en concepto de la Sección, para considerar revocables los acuerdos mencionados, todavía, en apoyo de esto mismo, surgen otras consideraciones sobre casos particulares.

En efecto, aun admitiendo (en hipótesis solamente), que fuera legal y válida la reforma hecha por la Diputación en el reglamento de sus oficinas, todavía, además de lo dicho sobre los empleados que entraron á servir con las garantías que les daba ese reglamento,

hay algo más grave é imprescindible en esta materia, y es la circunstancia de la oposicion en los que por este medio entraron á desempeñar destinos que la exigian; pues sabido es que la oposicion da un derecho de estabilidad que no puede quitarse por una cesantía decretada arbitrariamente y sin previa justificacion de ser necesario y justo por medio del oportuno expediente. Esta doctrina está consignada en diversas disposiciones administrativas, y especialmente en la Real orden de 14 de Octubre de 1893, dictada de conformidad con informe de esta misma Seccion en un caso igual.

Según esto, pues, los empleados de las oficinas de la Diputacion que entraron por oposicion no han podido ser separados del modo que lo han sido, aunque se conceptuara legal la supresion de los artículos 15 y 16 del reglamento, lo cual solo consigna la Seccion como hipótesis para la discusion.

Esto resalta todavía más al tratarse de otros empleados que no son los de las oficinas provinciales. Así sucede con los 15 Jefes clínicos de la Beneficencia.

El reglamento del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia no ha sido modificado como el de las oficinas de la Diputacion, y está por lo tanto vigente y obligatorio para todos y para la misma Diputacion. Ahora bien, su art. 8.º establece que ningún Profesor que haya obtenido su destino por oposicion, como ha debido suceder con estos funcionarios, según el art. 5.º del mismo reglamento, podrá ser separado del él sin causa justa y probada y previa la formacion de expediente gubernativo. Esto solo basta para considerar ilegal la separacion de dichos funcionarios, aunque se pretenda justificar con razones de una problemática economía.

El mismo reglamento exige en su art. 102, que para ser nombrados enfermeros proceda un examen previo, y la Diputacion ha prescindido de este precepto nombrando algunos enfermeros sin tal examen.

Para los peones camineros hay otro reglamento especial también vigente, pues no se ha alterado.

En su art. 3.º se dice que para obtener plaza de peón caminero se necesita ser licenciado del Ejército y presentar certificado de bue-

na conducta, y en el artículo 4.º se establece que las plazas de capataces se proveerán en los peones que hayan servido dos años ó en sargentos del Ejército.

La Diputacion ha nombrado varios peones y varios capataces sin justificarse que reunían estos requisitos.

Finalmente, hay otra ilegalidad evidente y reprehensible, que alcanza á la mayoría de los nuevos empleados tan arbitrariamente nombrados. De los 93 nombrados, 71 son para destinos de 1.500 á menos pesetas anuales y sabido es que por la ley de 1885 todos estos destinos han de proveerse en sargentos y licenciados del Ejército. Y ni aun cabe suponer que lo han sido como interinos mientras el Ministerio de la Guerra anunciaba las vacantes y se presentaban sargentos aspirantes á esas plazas, porque ni los nombramientos aparecen hechos con ese carácter interino, ni resulta en el acuerdo de ellos que se haya dispuesto participar las vacantes al Ministerio de la Guerra, como está mandado. ¡Triste idea formará el Cuerpo de sargentos, en cuyo favor se hizo la ley de 1885, al ver que en un solo acuerdo ha hecho la Diputacion provincial de la capital de la Monarquía, y á la vista del Gobierno, 71 vacantes, prescindiendo por completo de aquellos militares que tenían derecho á ocuparlas!

Por las consideraciones expuestas, la Seccion, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, opina:

1.º Que el Gobierno debe revocar los acuerdos de la Diputacion provincial de Madrid, adoptados en la sesion de 16 de Marzo último, por los cuales declaró cesantes á varios funcionarios de su dependencia, rebajó el sueldo á otros é hizo nombramientos nuevos para ocupar esas vacantes.

2.º Que los nuevamente nombrados deben cesar desde luego en sus destinos y ser repuestos en ellos los que antes los ocupaban y con los sueldos que tenían todos.

3.º Que debe revocarse como ilegal el nuevo art. 12 puesto en el reglamento de oficinas de la Diputacion provincial.

4.º Que en cumplimiento del art. 103 de la ley Provincial, debe apercibirse á los Diputados provinciales que adoptaron dichos acuer-

dos para que no los repitan en lo sucesivo, y especialmente para que se cumpla con puntualidad la ley de 1885 respecto á los destinos á que tienen derecho los sargentos y licenciados del Ejército.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las conclusiones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, acompañando los expedientes para los efectos oportunos, sirviéndose V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1895.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 del presente mes, por el que se destinan al Ejército de Cuba los penados procedentes del Ejército sentenciados por la jurisdicción militar;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los penados declarados útiles para servir en Ultramar, comprendidos en las relaciones cursadas á este Ministerio por los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, embarcarán para la isla de Cuba en los correos ordinarios ó extraordinarios que salgan para dicha Antilla en todo el mes de Septiembre próximo, para lo cual se hallarán en los puertos de embarque con la anticipación debida á la salida de dichos vapores.

2.<sup>o</sup> La concentración de los penados procedentes de Melilla y presidios menores de Africa, se verificará en Málaga; en Cadiz la de los pertenecientes al establecimiento penal de Ceuta, y á los que existen en la primera y se-

gunda región; en Valencia los procedentes de la tercera; en Barcelona los de la cuarta y quinta, en Santander los de la sexta, y en Coruña los de la séptima, llevándose á cabo en la forma que crean conveniente los Comandantes en Jefe respectivos, para lo cual se pondrán éstos de acuerdo entre sí cuando fuese necesario.

3.<sup>o</sup> Estos individuos serán conducidos á los puntos de embarque por la Guardia civil, y los procedentes de Ceuta por fuerzas del Ejército, haciendo los viajes en una ó varias conducciones, utilizando el ferrocarril y vías marítimas por cuenta del Estado.

4.<sup>o</sup> En los lugares donde pernocten, y lo mismo en los de embarque, hasta que éste se verifique, se alojarán en las fortalezas ó edificios militares, si en ellos hay la debida seguridad, y si no en los establecimientos penales del orden civil, siendo socorridos desde su salida del establecimiento penal por el ramo de Guerra con 50 céntimos de peseta y ración de pan, en igual forma que se verifica con el personal del Ejército que marcha á la referida isla.

5.<sup>o</sup> Los encargados de la conducción recibirán de los respectivos establecimientos relación nominal del personal que se les entregue, y sus hojas histórico penales, entregando estos documentos en los depósitos de embarque de los puntos citados en el art. 2.<sup>o</sup>, para que en los mismos formalicen las correspondientes filiaciones, á las que se unirán dichos documentos.

Estos depósitos facilitarán á los interesados, uno ó dos días antes del embarque, un traje completo de rayadillo ó de mecánica, y un gorro para que embarquen debidamente uniformados, y por la Administración militar se les entregará una manta de tercera vida.

6.<sup>o</sup> Si hubiese en los establecimientos penales algún individuo procedente del Ejército y sentenciado por la jurisdicción militar útil para el servicio, no comprendido en las relaciones á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup>, los Comandantes en Jefe dispondrán que también marche á Cuba en las mismas condiciones.

7.<sup>o</sup> El Capitán general de Baleares ordenará que los individuos de la penitenciaría á quienes comprenden los beneficios del Real decreto citado marchen cuanto antes á Barce-

lona para embarcar para Cuba en forma análoga á como lo verificó el personal del mismo establecimiento embarcado anteriormente con igual destino.

8.º Los Comandantes en Jefe darán cuenta á este Ministerio, una vez verificado el embarque, del personal que lo haya llevado á cabo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895. —Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 31 de Agosto de 1895.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relacion 4.ª adicional á la número 51 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infanteria de Nápoles, después de hecha la siguiente rectificacion, ocasionada por un error padecido en el cómputo de intereses: núm. 1.438; capital rectificado, 168 pesos; intereses, 40'30; total, 208'32; 35 por 100, 72'91; cuyos 13 créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 1.721'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 305'99 por los intereses devengados; en junto á 2.027'39, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 709 pesos 54 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los do-

cumentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 709 pesos 54 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se setrata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895. —Azcárraga.—Señor....

#### Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.431	Cecilio Arteaga Dominguez..	69'34
1.432	Francisco Cabada Andrés..	39'71
1.433	Máximo Fernandez Rebollo..	72'91
1.434	Nemesio Garcia Muñoz..	74'67
1.435	Caralampio Damier Otero..	44'85
1.436	Federico Montero Martinez..	58'80
1.437	Nicolás Mustieles Pallas..	58'67
1.438	Juan Ordoñez Garcia..	73'50
1.439	Francisco Ramirez Andrés..	33'24
1.440	Francisco Sanchez Morgado..	26'43
1.441	Alberto Tapias Flores..	58'80
1.442	Andrés Martinez Montero..	44'28
1.313	Venancio Martin Rojo..	54'93
Totales.		710'13

Madrid 23 de Agosto de 1895. —Azcárraga.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y ve-

ciudad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Núm. 2.392.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### 4.<sup>a</sup> SECCION.

#### *Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 21 de Agosto de 1895, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocacion.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Seccion 4.<sup>a</sup> del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 28 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.<sup>a</sup> No pasar de la edad de treinta años el día de la publicacion de esta Convocatoria. 3.<sup>a</sup> Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.<sup>a</sup> Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar; y 5.<sup>a</sup> Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del

Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripcion en el Registro civil los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Seccion, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificacion de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion del citado título antes de tomar posesion de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.<sup>a</sup> Seccion solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Seccion su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no sera válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados,

los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Seccion antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (*Coleccion Legislativa del Ejército núm. 407*) publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Ananiel, el día 2 de Noviembre próximo á las 9 en punto de la mañana.

Madrid 23 de Agosto de 1895.—El General Jefe, Ramón Noboa.

### Seccion cuarta.

Núm. 2.394.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día ocho del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la subasta pública para la construccion de doce sepulturas de primera clase, veinte de segunda y setenta de tercera, en el Cementerio general de esta Ciudad.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es el de diez y ocho mil ochocientas diez y seis pesetas cuatro céntimos y para mostrarse licitador es precisa la previa consignacion en la Caja general de depósitos de la suma de novecientas cincuenta pesetas como fianza provisional, las cuales se-

rán devueltas á los no rematantes y el que lo fuere ampliará la fianza hasta la suma de mil novecientas pesetas.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

#### *Modelo de proposicion.*

D. F. de T., acepta el proyecto, presupuesto y condiciones para la construccion de doce sepulturas de primera clase, veinte de segunda y setenta de tercera en el Cementerio general de esta Ciudad y se compromete á su ejecucion con la baja de tanto por ciento en letra de los precios del presupuesto.

(*Lugar fecha y firma del proponente.*)

Valladolid 31 de Agosto de 1895.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

Talon núm. 572.

NUM. 2.395.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.**

Terminado por la Junta nombrada al efecto por la Superioridad, el repartimiento del cupo que por consumos, cereales, sal y sus recargos tiene que satisfacer esta localidad en el corriente año económico de 1895 á 1896, por los artículos en que no han tenido efecto los conciertos ó encabezamientos gremiales ni el arriendo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de los Caballeros 31 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Esteban de la Fuente.—P. S. M., Tomás Legido, Secretario.

Núm. 2.396.

**Ayuntamiento constitucional de  
Llano de Olmedo.**

Confeccionado el repartimiento para hacer efectivo el déficit de consumos en esta localidad en este presente año económico, por la Junta repartidora nombrada al efecto por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los mismos puede ser examinado por todos los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Llano de Olmedo 30 de Agosto de 1895.—  
El Alcalde, Quintín Monedero.

Núm. 2.400.

**Alcaldía constitucional de  
Muriel.**

Por terminar en 30 de Septiembre próximo venidero el contrato celebrado con el Farmacéutico titular de este Distrito, se anuncia vacante esta plaza con la dotación anual de 150 pesetas, satisfechas de los fondos municipales de este Ayuntamiento por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á 35 familias pobres declarados por el Ayuntamiento,

Los aspirantes han de ser licenciados y presentar en la Secretaría del Ayuntamiento sus solicitudes en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, reconociéndose al Farmacéutico que sea agraciado libertad para hacer contratos particulares con los demás vecinos pudientes de la localidad que son 180 aproximadamente.

Muriel 24 de Agosto de 1895.—El Alcalde,  
Pedro Gimenez.

**Sección quinta.**

NUM. 2.397.

**Don Esteban Herguedas Alonso, Juez municipal de esta villa de Cogeces del Monte.**

Hago saber: Que no estando provista la Secretaría de este Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo segundo del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, sin que se hayan llenado ninguno de los requisitos legales, se anuncia su vacante por término de quince días á fin de proveerla conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante este Juzgado debidamente justificadas durante el plazo fijado, que principiará á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Cogeces del Monte treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez municipal, Esteban Herguedas.—El Secretario interino, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 2.393.

Regimiento Infantería Reserva de Palencia.—(Núm. 100.

*A los señores Alcaldes del partido de Villalon  
en la provincia de Valladolid.*

Con el fin de poder dar cumplimiento á cuanto previene la Real orden circular de 29 de Julio último; se interesa de dichas autoridades la pronta remisión de los justificantes de revista pertenecientes á los reservistas del reemplazo de 1891 del arma de Infantería concentrados en esta capital el día 9 del actual, pudiendo hacerlo al mismo tiempo del cargo de los socorros que para su incorporación les hubieren facilitado, con objeto de hacer la correspondiente reclamación y el abono de su importe á los Ayuntamientos respectivos.

Palencia 30 de Agosto de 1895.—El Coronel, José de Cospedal.